PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0258

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. José Ramón Martínez Monteagudo.

Recurrido:Fepan Construcción, S. R. L.

Abogado:Lic. Raúl Quezada Pérez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Inadmisible por extemporáneo

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 Santo Domingo

ADD2 provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Martínez Monteagudo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Fepan Construcción, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal establecido en la ADD4 provincia Santo Domingo, debidamente representada por PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD5 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD6 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00265, dictada el 28 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto el señor PER4 en contra de la sentencia No.551-2017-SSEN-01498, de fecha 25 de septiembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Cobro de Pesos que fuere interpuesta por la entidad comercial FEPAN CONSTRUCCION, S R L., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada. SEGUNDO: CONDENA al señor PER4 al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICDO. PER5 abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus argumentos en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura PER2 como parte recurrente; y como parte recurrida Fepan Construcción, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de la demanda comercial en cobro de pesos incoada por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que pronunció el defecto de la parte demandada por falta comparecer y condenó a PER6 al pago de la suma de RD$ 207,958.23, a favor de la demandante, por concepto de alquiler de equipos, más el pago de 3% de interés convencional pactado entre las partes. Dicho fallo fue apelado por el demandado original ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado deposito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia

impugnada, esto es, el día 30 de noviembre de 2018, mediante el acto núm. 1970/2018, instrumentado por PER7 alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, dicho plazo vencía el miércoles 2 de enero de 2019. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de enero de 2019, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por PER8 contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00265, dictada el 28 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER8 al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici